

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN Nº 0075-2023/SBN-DGPE

San Isidro, 11 de septiembre de 2023

VISTO:

El Expediente 422-2020/SBNSDAPE que contiene el recurso de apelación interpuesto por la **UNIVERSIDAD PERUANA CAYETANO HEREDIA**, representada por su representante legal Ginno Castellanos Fernández, interpuesto contra la Resolución 0541-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 1 de junio de 2023, que rectificó el error material contenido en el décimo, décimo tercer, vigésimo quinto considerandos y trigésimo primer considerando, sub numeral 3 de la Resolución 1066-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de noviembre del 2022, la cual aprobó la **ADECUACIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO UNA CESIÓN EN USO** a favor de la citada Universidad, respecto al predio de 1 057 425.53 m² (105 hectáreas 7 425.53 m²), ubicado en el distrito de Santa María del Mar, provincia y departamento de Lima (en adelante, “el predio”), que se encuentra conformado por las siguientes áreas: **a)** Área de 999 596.26 m², en donde se indica que forma parte de un ámbito de mayor extensión, inscrito en la partida 11362465 del registro de Predios de Lima, con CUS 27185 (en adelante, “Área 1”) y **b)** área de 57 829.27 m², que forma parte de un ámbito de mayor extensión, inscrito en la partida 12939103 del Registro de Predios de Lima, con CUS 59202 (en adelante, “Área 2”); así como informar en el plazo de un (1) año sobre la ejecución del proyecto de reforestación, bajo apercibimiento de iniciar acciones de extinción del derecho por incumplimiento de la finalidad; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN (en adelante, “la SBN”), en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley 29151¹ (en adelante “TUO de la Ley”), el Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021² (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al

¹ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA y modificatorias.

Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 y 50 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Resolución 0066-2022/SBN, el cual integra el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA y la Resolución 0064-2022/SBN, que aprobaron la Sección Primera y Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante "la SDAPE"), es la unidad orgánica dependiente de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal, responsable de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico - legal de los mismos, procurando su eficiente gestión, racionalizando su uso y optimizando su valor.

3. Que, el literal i) del artículo 42° del "ROF de la SBN", establece, entre otras funciones de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante "DGPE"), evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo.

4. Que, a través del Memorándum 03909-2023/SBN-DGPE-SDAPE recibido el 4 de agosto de 2023, "la SDAPE" remitió el Expediente 422-2020/SBNSDAPE que contiene el escrito presentado el 3 de agosto de 2023 (S.I. 20340-2023, a folio 216) por la **UNIVERSIDAD PERUANA CAYETANO HEREDIA** (en adelante, "la Administrada"), representada por su representante legal Ginno Castellanos Fernández, y la Resolución 0541-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 1 de junio de 2023 (en adelante, "la Resolución impugnada", a folio 182), para que sean resueltos en grado de apelación por parte de "la DGPE". Debe indicarse que "la Administrada" interpuso recurso de reconsideración contra "la Resolución impugnada" mediante escrito del 19 de junio de 2023 (S.I. 15739-2023, a folio 190), que fue desestimado con Resolución 0710-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de julio de 2023 (folio 211), porque "la Administrada" no presentó prueba nueva.

De la calificación formal del recurso de apelación presentado por "la Administrada"

5. Que, mediante escrito presentado el 3 de agosto de 2023 (S.I. 20340-2023, a folio 216), "la Administrada" solicita que se revoque "la Resolución impugnada" porque el área de incumplimiento señalada en el artículo segundo de la Resolución 1066-2022/SBN-DGPE-SDAPE, rectificadas por la Resolución 0541-2023/SBN-DGPE-SDAPE, no tiene coherencia con la imputación de cargos contenida en el Oficio 08236-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 6 de octubre de 2021, lo cual evidencia un error de forma y de fondo que le agravia, entre otros aspectos. Adjunta: **1)** Copia simple de la vigencia de poder del Representante legal de "la Administrada"; **2)** DNI del Representante legal de "la Administrada"; **3)** partida electrónica 11362465 del Registro de Predios de Lima

(Asiento D00006) y **4)** partida electrónica 12939103 del Registro de Predios de Lima (Asiento D00003).

6. Que, el escrito presentado por “la Administrada” contienen fundamentos de hecho y de derecho (numerales 1.1 al 1.13), de los cuales, narran los antecedentes al recurso de apelación y cuestionan a “la Resolución impugnada”, indicando lo siguiente:

6.1. “La Administrada” indica que el área de incumplimiento de 675 826.66 m² señalada en el artículo segundo de la Resolución 1066-2022/SBN-DGPE-SDAPE, rectificada por la Resolución 0541-2023/SBN-DGPE-SDAPE, no tiene coherencia con la imputación de cargos contenida en el Oficio 08236-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 6 de octubre de 2021, lo cual evidencia un error de forma y de fondo que le agravia, lo cual vulnera el principio del debido procedimiento, respecto al derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, que implica observar el procedimiento regular, más aún cuando se trata de actos que afectan los derechos de los administrados.

6.2. “La Administrada” señala que el área de incumplimiento de 675 826.66 m² se obtuvo restando el total de “el predio” menos el “Área 1” (999 596.26 m²), sin mencionar al “Área 2” (57 829.27 m²) lo cual carece de sustento y motivación, porque el área total de “el predio”, se conforma de la siguiente manera: “Área 1” (999 596.26 m²) más “Área 2” (57 829.27 m²), es igual a 1 057 425.53 m².

7. Que, en ese sentido, corresponde a “la DGPE” calificar el aspecto formal del recurso de apelación presentado por “la Administrada” una vez superada dicha calificación, recién corresponderá emitir pronunciamiento sobre el fondo, es decir sobre los argumentos idóneos que cuestionen la resolución impugnada. Sobre la calificación formal, se tiene lo siguiente:

7.1. El numeral 120.1 del artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS, modificado por Ley 31465 (en adelante, “TUO de la LPAG”), establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

7.2. El artículo 220 del “TUO de la LPAG”, establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218 del citado “TUO de la LPAG”, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

7.3. De la calificación del recurso de apelación, se concluye que: **a)** Cumple con los requisitos previstos en el artículo 221 del “TUO de la LPAG”; y **b)** respecto a si el escrito fue presentado dentro del plazo de quince (15) días

hábiles de notificada “la Resolución impugnada”; según lo previsto en el numeral 218.2 del artículo 218 del “TUO de la LPAG”; debe señalarse que “la Administrada” tomó conocimiento de la Resolución 0710-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de julio de 2023 (folio 211), el 26 de julio de 2023 mediante casilla electrónica, conforme a la Constancia de Notificación Electrónica de la misma fecha, emitida por el Sistema de Gestión Documental de “la SBN”. En ese sentido, el plazo para impugnar la Resolución 0541-2023/SBN-DGPE-SDAPE se inició desde el 31 de julio y culminó el 18 de agosto de 2023. Sin embargo, se interpuso recurso de apelación contra “la Resolución impugnada”.

7.4. En atención a que *“la decisión del recurso debe comprender todos los asuntos sometidos a su consideración dentro del ámbito de su competencia o aquellos que surjan con motivo de la sustanciación, aunque no hayan sido alegados por los administración o motivado su impugnación. Por su parte el contenido de la resolución puede ser confirmatorio, modificatorio o revocatorio del acto impugnado, así como ordenar la reposición en caso de vicios en el procedimiento”*³.

7.5. De lo expuesto, debe indicarse que si bien el acto cuestionado no es la Resolución 0710-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de julio de 2023 (folio 211), sino “la Resolución impugnada”, corresponde analizar también aquélla, para verificar su legalidad. En ese sentido, se concluye que “la Administrada” presentó su recurso de apelación el 3 de agosto de 2023 (S.I. 20340-2023, a folio 216), dentro del plazo para impugnar.

8. Que, por tanto, “la Administrada” ha cumplido con los requisitos de forma para admitir a trámite la apelación presentada, debiéndose proceder a la evaluación del fondo de la controversia.

9. Que, asimismo, de la revisión integral del expediente administrativo se ha verificado que éste no se encuentra incurso en causal alguna de nulidad del acto administrativo, previsto en el artículo 10 del “TUO de la LPAG”. En ese sentido, corresponde a “la DGPE” pronunciarse por cada uno de los argumentos que sustentan el recurso de apelación que contradicen “la Resolución impugnada”; conforme se detalla a continuación:

Determinación de la cuestión de fondo

¿Es válida y eficaz “la Resolución impugnada” respecto a la determinación del área de incumplimiento?

³ Morón Urbina, Juan Carlos. **Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley 27444**. Lima. Gaceta Jurídica. 2017. T. II, p.201.

Descripción de los hechos

10. Que, “la SDAPE” tuvo a su cargo la evaluación del Informe de Brigada 1196-2019/SBN-DGPE-SDS del 26 de noviembre de 2019 (folio 3) y emitido por la Subdirección de Supervisión (en adelante, “la SDS”), que fuera trasladado a “la SDAPE” con Memorándum 3015-2019/SBN-DGPE-SDS del 19 de diciembre de 2019 (folio 1). Dicho Informe concluyó que “la Administrada” obtuvo “el predio” en virtud de la Resolución 131-2006/SBN-GO-JAD del 11 de octubre de 2006 emitida por la Jefatura de Adquisiciones de “la SBN”, la cual aprobó la afectación en uso a su favor para el funcionamiento del denominado “Complejo Científico – Ecológico – Académico”, orientado a la investigación permanente, el desarrollo de la ciencia y creación de nuevas tecnologías y preservación del ecosistema, el desarrollo de nuevas potencialidades y el perfeccionamiento continuo de recursos humanos en campos especializados.

11. Que, debe señalarse que en dicha Resolución, se determinaron dos (2) áreas conforme al Plano 1281-2006/SBN-GO-JAD, que componen “el predio”:

11.1. Parcela 1: “Con área de 99 hectáreas 9596.26 m² y que forma parte de un área mayor inscrita a favor del Estado en la partida registral 11362465 del Registro de Predios de Lima”.

11.2. Parcela 2: “Con área de 5 hectáreas 7 829.27 m² o 57 829.27 m² que forma parte de un área mayor inscrita a favor del Estado en la partida registral 11897816 del Registro de Predios de Lima. Ambas parcelas se encuentran ubicadas en el distrito de Santa María del Mar, provincia y departamento de Lima y hacen un total de 105 hectáreas 7 425.53 m² o 1 057 425.53 m²”.

12. Que, además, “la SDS” indicó que a la fecha de inspección, “la Administrada” cumplía parcialmente con la finalidad, porque el área de 381 598.87 m² (36.09% de “el predio”), se encuentra ocupada por una serie de edificaciones y construcciones, las cuales están destinadas a laboratorios, invernaderos, criaderos, subestación eléctrica, tanques de agua y casetas de vigilancia; pero existe un área de 675 826.66 m² (63.09%) que se encuentra libre y sin edificación (el subrayado es nuestro), además, “el predio” sólo cuenta con licencia de habilitación urbana, mas no con recepción de obras, por lo cual incumpliría parcialmente la finalidad asignada. Asimismo, indica que debe remitirse el Informe citado a “la SDAPE” para que efectúe la adecuación correspondiente y de corresponder, evalúe la extinción parcial de la cesión en uso respecto al área de 675 826.66 m² por causal de incumplimiento parcial de la finalidad.

13. Que, “la SDAPE” imputó los cargos a “la Administrada” con Oficio 03962-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 7 de mayo de 2021 (folio 92), en donde se indicó sobre el predio de **1 057 425.53 m²**, está conformado por el “Área 1” (999 596.26 m²) y se advirtió que se encontraba ocupada parcialmente y el “Área 2” (57 829.27 m²) se hallaba libre de ocupación, lo cual generaba la extinción de la afectación en uso por incumplimiento de la finalidad. En atención al citado documento, “la Administrada” señaló en la Carta 106-2021/OAL-UPCH presentada el 2 de junio de 2021 (S.I. 14145-2021, a folio 107 vuelta), que realiza actividades educativas, entre otros aspectos.

14. Que, no obstante, mediante Oficio 08236-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 6 de octubre de 2021, notificado el 19 de octubre de 2021 (folios 114 y 115), “la SDAPE” reiteró a “la Administrada” que remita los descargos respecto al área materia de extinción parcial de la afectación en uso, por cuanto no se pronunció respecto al “Área 2”, que correspondía al área sobre la cual se estaría incumpliendo la finalidad. En consecuencia, mediante Carta 242-2021/OTAL-UPCH presentada el 4 de noviembre de 2021 (S.I. 28698 y 28700-2021, a folios 118 y 125), en donde “la Administrada” mencionó entre otros aspectos, que el “Área 2” se encuentra cercada en su totalidad con material prefabricado y en su mayor parte está en zona de tratamiento paisajista, la cual no se puede habilitar por ser un área de tratamiento de vegetación, forestación y jardinería, es decir, no se permiten edificaciones, debiendo ser habilitada conforme a la zonificación, por lo cual, se encontraba evaluando desarrollar el “Proyecto de Forestación” y realizaba el mantenimiento de las más de 1 500 plantas con miras a futura expansión, con limpieza de la sede.

15. Que, mediante el Oficio 08503-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de octubre de 2022, notificado en la misma fecha (folios 134 y 135), “la SDAPE” requirió a “la Administrada” información sobre el área libre de ocupaciones de acuerdo a las Fichas Técnicas 0932-2019/SBN-DGPE-SDS y 0933-2019/SBN-DGPE-SDS para el cumplimiento de la finalidad, en las cuales se mencionó que el “Área 1” estaba parcialmente ocupada (tenía un avance del 36%) y el “Área 2” no tenía ocupación (avance de ejecución de 0%, folios 42 y 47 respectivamente). Por tanto, solicitó indicar las acciones sobre el área libre de ocupación.

16. Que, mediante los Informes Técnico Legales 1249 y 1250-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de noviembre de 2022 (folios 144 y 151), “la SDAPE” evaluó los descargos respecto a las partes no ocupadas del “Área 1” y “Área 2”, en forma respectiva, y determinó en relación a lo señalado por “la SDS”, que existe un área de 675 826.66 m² que forma parte de “el predio” (63.09%) y constituye el “área de incumplimiento” de acuerdo a las Fichas Técnicas 0932-2019/SBN-DGPE-SDS y 0933-2019/SBN-DGPE-SDS. Es decir, decir, que el área de 675 826.66 m² está conformada por las partes no ocupadas por “la Administrada”, ubicadas tanto en el “Área 1” y “Área 2”.

17. Que, dentro de ese contexto, el área restante de 381 598.87 m² (36.09%), cumple en forma parcial con la finalidad asignada, por lo cual, debe conservarse la afectación en uso y disponerse la adecuación; lo que fue recogido en la Resolución 1066-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de noviembre de 2022.

18. Que, sin embargo, en la parte resolutive se consignó como área de incumplimiento a 381 598.87 m² (36.09%), cuando debió ser 675 826.66 m² (63.09%), lo que fue rectificado por “la Resolución impugnada”.

Respecto a los argumentos de “la Administrada”

19. Argumento que obra en el numeral 6.1): “La Administrada” señala que el área de incumplimiento de 675 826.66 m² señalada en el artículo segundo de la Resolución 1066-2022/SBN-DGPE-SDAPE, rectificadas por la Resolución 0541-2023/SBN-DGPE-SDAPE, no tiene coherencia con la imputación de cargos contenida

en el Oficio 08236-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 6 de octubre de 2021, lo cual evidencia un error de forma y de fondo que le agravia, lo cual vulnera el principio del debido procedimiento, respecto al derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, que implica observar el procedimiento regular, más aún cuando se trata de actos que afectan los derechos de los administrados.

20. Que, de acuerdo al numeral 1 del artículo 155 de “el Reglamento” establece que la afectación en uso se extingue por incumplimiento de la finalidad.

21. Que, sobre este argumento debe indicarse que “la Administrada” recibió el Oficio 03962-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 7 de mayo de 2021 (folio 92), Oficio 08236-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 6 de octubre de 2021, notificado el 19 de octubre de 2021 (folios 114 y 115) y Oficio 08503-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de octubre de 2022, notificado en la misma fecha (folios 134 y 135), los cuales contienen la imputación de cargo a “la Administrada” y el sustento legal correspondiente, en los cuales se precisa la información que requería “la SDAPE” para evaluar el tema.

22. Que, de lo expuesto, el Oficio 08236-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 6 de octubre de 2021, no debe considerarse en forma aislada, debido a que está integrado con los otros Oficios mencionados, así como de la Resolución 1066-2022/SBN-DGPE-SDAPE y “la Resolución impugnada”, que la rectificó, más aún cuando en ésta se precisó el error material de considerar como área de incumplimiento al área de 381 598.87 m² (36.09%), cuando debió ser 675 826.66 m² (63.09%). En ese sentido, no se evidencia vulneración al principio del debido procedimiento, respecto al derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, que implica observar el procedimiento regular.

23. Que, en ese sentido, debe desestimarse el primer argumento de “la Administrada”, debido a que no se ha evidenciado que “la SDAPE” hubiera incurrido en algún vicio esencial que determine la nulidad de “la Resolución impugnada”.

24. Argumento que obra en el numeral 6.2): “La Administrada” señala que el área de incumplimiento de 675 826.66 m² se obtuvo restando el total de “el predio” menos el “Área 1” (999 596.26 m²), sin mencionar al “Área 2” (57 829.27 m²) lo cual carece de sustento y motivación, porque el área total de “el predio”, se conforma de la siguiente manera: **“Área 1” (999 596.26 m²) más “Área 2” (57 829.27 m²), es igual a 1 057 425.53 m².** Por tanto, el incumplimiento sólo se refiere al “Área 2”.

25. Que, sobre este argumento de carácter numérico conviene aclarar que “la SDAPE” se ha basado para obtener el área de incumplimiento de 675 826.66 m² (63.09%, que tiene áreas no ocupadas del “Área 1” y todo el “Área 2”) en el resultado de la evaluación efectuada por “la SDS” sobre “el predio”, conforme se advierten en las Fichas Técnicas 0932-2019/SBN-DGPE-SDS y 0933-2019/SBN-DGPE-SDS; así como para determinar el área de cumplimiento de 381 598.87 m² (36.09%), que constituye el resto de “el predio”; emitidas como producto de la inspección al “Área 1” y “Área 2” de “el predio”. En ese sentido, debe desestimarse el segundo argumento de “la Administrada”, por cuanto la evaluación de “la SDAPE” se encuentra sustentada en inspecciones a “el predio” y el área de incumplimiento se refiere a partes del “Área 1” y todo el “Área 2”.

26. Que, respecto a la Resolución 0710-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de julio de 2023 (folio 211), debe mencionarse que el artículo 219 del “TUO de la LPAG” señala que *“el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”*.

27. Que, de lo expuesto, se advierte que “la Administrada” no presentó prueba nueva en su recurso de reconsideración presentado con escrito del 19 de junio de 2023 (S.I. 15739-2023, a folio 190), que fue desestimado con Resolución 0710-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de julio de 2023 (folio 211), por cuanto no presentó la nueva prueba solicitada con Oficio 05177-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 4 de julio de 2023 (folio 205) dentro del plazo de diez (10) días hábiles computados desde el día siguiente de su notificación, cuyo acuse de recibo fue el 7 de julio de 2023 (folio 206) y el plazo venció el 21 de julio de 2023. No obstante, “la Administrada” atendió dicho Oficio con Carta 101-2023-UPCH-OTAL del 11 de julio de 2023 (S.I. 17840-2023, a folio 207) indicando que no contaba con nueva prueba. En ese sentido, se evidencia que no se cumplió el requisito de procedencia del recurso de reconsideración establecido por el artículo 219 del “TUO de la LPAG”, que consistía en presentar nueva prueba.

28. Que, en ese orden de ideas, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por “la Administrada” contra “la Resolución impugnada”; dándose por agotada la vía administrativa; resultando innecesario pronunciarse por el resto de documentos y argumentos relacionados; dándose por agotada la vía administrativa.

De conformidad con lo previsto por el “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, y la Resolución 002-2023/SBN del 9 de enero de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la **UNIVERSIDAD PERUANA CAYETANO HEREDIA**, representada por su representante legal Ginno Castellanos Fernández, interpone recurso de apelación contra la Resolución 0541-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 1 de junio de 2023 que rectifica la Resolución 1066-2022/SBN-DGPE-SDAPE del del 16 de noviembre del 2022; conforme a los argumentos expuestos en la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 2°.- CONFIRMAR la Resolución 0541-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 1 de junio de 2023 y la Resolución 0710-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de julio de 2023.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución conforme a Ley.

ARTÍCULO 4°.- DISPONER que la presente Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Regístrese, comuníquese y publíquese

Firmado por:

DIANA SOFÍA PALOMINO RAMÍREZ
Directora (e) de Gestión del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales

INFORME N° 00390-2023/SBN-DGPE

PARA : **OSWALDO ROJAS ALVARADO**
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **MANUEL ANTONIO PRECIADO UMERES**
Especialista en Bienes Estatales III

ASUNTO : Recurso de apelación presentado por la Universidad Peruana Cayetano Heredia

REFERENCIA : a) Memorándum 03909-2023/SBN-DGPE-SDAPE
b) S.I. 20340-2023
d) Expediente 422-2020/SBNSDAPE

FECHA : San Isidro, 8 de septiembre de 2023

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia a), a través del cual, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, "la SDAPE") trasladó a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal-DGPE (en adelante, "la DGPE"), trasladó el recurso de apelación contenido en el escrito presentado el 3 de agosto de 2023 (S.I. 20340-2023), por la **UNIVERSIDAD PERUANA CAYETANO HEREDIA**, representada por su representante legal Ginno Castellanos Fernández, interpuesto contra la Resolución 0541-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 1 de junio de 2023, que rectificó el error material contenido en el décimo, décimo tercer, vigésimo quinto considerandos y trigésimo primer considerando, sub numeral 3 de la Resolución 1066-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de noviembre del 2022, la cual aprobó la **ADECUACIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO UNA CESIÓN EN USO** a favor de la citada Universidad, respecto al predio de 1 057 425.53 m² (105 hectáreas 7 425.53 m²), ubicado en el distrito de Santa María del Mar, provincia y departamento de Lima (en adelante, "el predio"), que se encuentra conformado por las siguientes áreas: **a) Área de 999 596.26 m²**, en donde se indica que forma parte de un ámbito de mayor extensión, inscrito en la partida 11362465 del registro de Predios de Lima, con CUS 27185 (en adelante, "**Área 1**") y **b) área de 57 829.27 m²**, que forma parte de un ámbito de mayor extensión, inscrito en la partida 12939103 del Registro de Predios de Lima, con CUS 59202 (en adelante, "**Área 2**"); así como informar en el plazo de un (1) año sobre la ejecución del proyecto de reforestación, bajo apercibimiento de iniciar acciones de extinción del derecho por incumplimiento de la finalidad.

I. ANTECEDENTE:

A través del Memorándum 03909-2023/SBN-DGPE-SDAPE recibido el 4 de agosto de 2023, "la SDAPE" remitió el Expediente 422-2020/SBNSDAPE que contiene el escrito presentado el 3 de agosto de 2023 (S.I. 20340-2023, a folio 216) por la **UNIVERSIDAD PERUANA CAYETANO HEREDIA** (en adelante, "la Administrada"), representada por su representante legal Ginno Castellanos Fernández, y la Resolución 0541-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 1 de junio de 2023 (en adelante, "la Resolución impugnada", a folio 182), para que sean resueltos en grado de apelación por parte de "la DGPE". Debe indicarse que "la Administrada" interpuso recurso de reconsideración contra "la Resolución impugnada" mediante escrito del 19 de junio de 2023 (S.I. 15739-2023, a folio 190), que fue desestimado con Resolución 0710-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de julio de 2023 (folio 211), porque "la Administrada" no presentó prueba nueva.

II. **ANÁLISIS:**

De la calificación formal del recurso de apelación presentado por "la Administrada"

- 2.1. Mediante escrito presentado el 3 de agosto de 2023 (S.I. 20340-2023, a folio 216), "la Administrada" solicita que se revoque "la Resolución impugnada" porque el área de incumplimiento señalada en el artículo segundo de la Resolución 1066-2022/SBN-DGPE-SDAPE, rectificadora por la Resolución 0541-2023/SBN-DGPE-SDAPE, no tiene coherencia con la imputación de cargos contenida en el Oficio 08236-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 6 de octubre de 2021, lo cual evidencia un error de forma y de fondo que le agravia, entre otros aspectos. Adjunta: **1)** Copia simple de la vigencia de poder del Representante legal de "la Administrada"; **2)** DNI del Representante legal de "la Administrada"; **3)** partida electrónica 11362465 del Registro de Predios de Lima (Asiento D00006) y **4)** partida electrónica 12939103 del Registro de Predios de Lima (Asiento D00003).
- 2.2. El escrito presentado por "la Administrada" contienen fundamentos de hecho y de derecho (numerales 1.1 al 1.13), de los cuales, narran los antecedentes al recurso de apelación y cuestionan a "la Resolución impugnada", indicando lo siguiente:
 - 2.2.1. "La Administrada" indica que el área de incumplimiento de 675 826.66 m² señalada en el artículo segundo de la Resolución 1066-2022/SBN-DGPE-SDAPE, rectificadora por la Resolución 0541-2023/SBN-DGPE-SDAPE, no tiene coherencia con la imputación de cargos contenida en el Oficio 08236-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 6 de octubre de 2021, lo cual evidencia un error de forma y de fondo que le agravia, lo cual vulnera el principio del debido procedimiento, respecto al derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, que implica observar el procedimiento regular, más aún cuando se trata de actos que afectan los derechos de los administrados.
 - 2.2.2. "La Administrada" señala que el área de incumplimiento de 675 826.66 m² se obtuvo restando el total de "el predio" menos el "Área 1" (999 596.26 m²), sin mencionar al "Área 2" (57 829.27 m²) lo cual carece de sustento y motivación, porque el área total de "el predio", se conforma de la siguiente manera: "Área 1" (999 596.26 m²) más "Área 2" (57 829.27 m²), es igual a 1 057 425.53 m².
- 2.3. En ese sentido, corresponde a "la DGPE" calificar el aspecto formal del recurso de apelación presentado por "la Administrada" una vez superada dicha calificación, recién corresponderá emitir pronunciamiento sobre el fondo, es decir sobre los argumentos idóneos que cuestionen la resolución impugnada. Sobre la calificación formal, se tiene lo siguiente:
 - 2.3.1 El numeral 120.1 del artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS, modificado por Ley 31465 (en adelante, "TUO de la LPAG"), establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.
 - 2.3.2 El artículo 220 del "TUO de la LPAG", establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho,

debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218 del citado "TUO de la LPAG", dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

2.3.3 De la calificación del recurso de apelación, se concluye que: **a)** Cumple con los requisitos previstos en el artículo 221 del "TUO de la LPAG"; y **b)** respecto a si el escrito fue presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificada "la Resolución impugnada"; según lo previsto en el numeral 218.2 del artículo 218 del "TUO de la LPAG"; debe señalarse que "la Administrada" tomó conocimiento de la Resolución 0710-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de julio de 2023 (folio 211), el 26 de julio de 2023 mediante casilla electrónica, conforme a la Constancia de Notificación Electrónica de la misma fecha, emitida por el Sistema de Gestión Documental de "la SBN". En ese sentido, el plazo para impugnar la Resolución 0541-2023/SBN-DGPE-SDAPE se inició desde el 31 de julio y culminó el 18 de agosto de 2023. Sin embargo, se interpuso recurso de apelación contra "la Resolución impugnada".

2.3.4 En atención a que *"la decisión del recurso debe comprender todos los asuntos sometidos a su consideración dentro del ámbito de su competencia o aquellos que surjan con motivo de la sustanciación, aunque no hayan sido alegados por los administrados o motivado su impugnación. Por su parte el contenido de la resolución puede ser confirmatorio, modificatorio o revocatorio del acto impugnado, así como ordenar la reposición en caso de vicios en el procedimiento"*¹.

2.3.5 De lo expuesto, debe indicarse que si bien el acto cuestionado no es la Resolución 0710-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de julio de 2023 (folio 211), sino "la Resolución impugnada", corresponde analizar también aquella, para verificar su legalidad. En ese sentido, se concluye que "la Administrada" presentó su recurso de apelación el 3 de agosto de 2023 (S.I. 20340-2023, a folio 216), dentro del plazo para impugnar.

2.4. Por tanto, "la Administrada" ha cumplido con los requisitos de forma para admitir a trámite la apelación presentada, debiéndose proceder a la evaluación del fondo de la controversia.

2.5. Asimismo, de la revisión integral del expediente administrativo se ha verificado que éste no se encuentra incurso en causal alguna de nulidad del acto administrativo, previsto en el artículo 10 del "TUO de la LPAG". En ese sentido, corresponde a "la DGPE" pronunciarse por cada uno de los argumentos que sustentan el recurso de apelación que contradicen "la Resolución impugnada"; conforme se detalla a continuación:

Determinación de la cuestión de fondo

¿Es válida y eficaz "la Resolución impugnada" respecto a la determinación del área de incumplimiento?

¹ Morón Urbina, Juan Carlos. **Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley 27444**. Lima. Gaceta Jurídica. 2017. T. II, p.201.

Descripción de los hechos

- 2.6. "La SDAPE" tuvo a su cargo la evaluación del Informe de Brigada 1196-2019/SBN-DGPE-SDS del 26 de noviembre de 2019 (folio 3) y emitido por la Subdirección de Supervisión (en adelante, "la SDS"), que fuera trasladado a "la SDAPE" con Memorándum 3015-2019/SBN-DGPE-SDS del 19 de diciembre de 2019 (folio 1). Dicho Informe concluyó que "la Administrada" obtuvo "el predio" en virtud de la Resolución 131-2006/SBN-GO-JAD del 11 de octubre de 2006 emitida por la Jefatura de Adquisiciones de "la SBN", la cual aprobó la afectación en uso a su favor para el funcionamiento del denominado "Complejo Científico – Ecológico – Académico", orientado a la investigación permanente, el desarrollo de la ciencia y creación de nuevas tecnologías y preservación del ecosistema, el desarrollo de nuevas potencialidades y el perfeccionamiento continuo de recursos humanos en campos especializados.
- 2.7. ebe señalarse que en dicha Resolución, se determinaron dos (2) áreas conforme al Plano 1281-2006/SBN-GO-JAD, que componen "el predio":
- 2.7.1. Parcela 1: "Con área de 99 hectáreas 9596.26 m² y que forma parte de un área mayor inscrita a favor del Estado en la partida registral 11362465 del Registro de Predios de Lima".
- 2.7.2. Parcela 2: "Con área de 5 hectáreas 7 829.27 m² o 57 829.27 m² que forma parte de un área mayor inscrita a favor del Estado en la partida registral 11897816 del Registro de Predios de Lima. Ambas parcelas se encuentran ubicadas en el distrito de Santa María del Mar, provincia y departamento de Lima y hacen un total de 105 hectáreas 7 425.53 m² o 1 057 425.53 m²".
- 2.8. Además, "la SDS" indicó que a la fecha de inspección, "la Administrada" cumplía parcialmente con la finalidad, porque el área de 381 598.87 m² (36.09% de "el predio"), se encuentra ocupada por una serie de edificaciones y construcciones, las cuales están destinadas a laboratorios, invernaderos, criaderos, subestación eléctrica, tanques de agua y casetas de vigilancia; pero existe un área de 675 826.66 m² (63.09%) que se encuentra libre y sin edificación (el subrayado es nuestro), además, "el predio" sólo cuenta con licencia de habilitación urbana, mas no con recepción de obras, por lo cual incumpliría parcialmente la finalidad asignada. Asimismo, indica que debe remitirse el Informe citado a "la SDAPE" para que efectúe la adecuación correspondiente y de corresponder, evalúe la extinción parcial de la cesión en uso respecto al área de 675 826.66 m² por causal de incumplimiento parcial de la finalidad.
- 2.9. "La SDAPE" imputó los cargos a "la Administrada" con Oficio 03962-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 7 de mayo de 2021 (folio 92), en donde se indicó sobre el predio de **1 057 425.53 m²**, está conformado por el "Área 1" (999 596.26 m²) y se advirtió que se encontraba ocupada parcialmente y el "Área 2" (57 829.27 m²) se hallaba libre de ocupación, lo cual generaba la extinción de la afectación en uso por incumplimiento de la finalidad. En atención al citado documento, "la Administrada" señaló en la Carta 106-2021/OAL-UPCH presentada el 2 de junio de 2021 (S.I. 14145-2021, a folio 107 vuelta), que realiza actividades educativas, entre otros aspectos.
- 2.10. No obstante, mediante Oficio 08236-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 6 de octubre de 2021, notificado el 19 de octubre de 2021 (folios 114 y 115), "la SDAPE" reiteró a "la Administrada" que remita los descargos respecto al área materia de extinción parcial de la afectación en uso, por cuanto no se pronunció respecto al

"Área 2", que correspondía al área sobre la cual se estaría incumpliendo la finalidad. En consecuencia, mediante Carta 242-2021/OTAL-UPCH presentada el 4 de noviembre de 2021 (S.I. 28698 y 28700-2021, a folios 118 y 125), en donde "la Administrada" mencionó entre otros aspectos, que el "Área 2" se encuentra cercada en su totalidad con material prefabricado y en su mayor parte está en zona de tratamiento paisajista, la cual no se puede habilitar por ser un área de tratamiento de vegetación, forestación y jardinería, es decir, no se permiten edificaciones, debiendo ser habilitada conforme a la zonificación, por lo cual, se encontraba evaluando desarrollar el "Proyecto de Forestación" y realizaba el mantenimiento de las más de 1 500 plantas con miras a futura expansión, con limpieza de la sede.

- 2.11. Mediante el Oficio 08503-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de octubre de 2022, notificado en la misma fecha (folios 134 y 135), "la SDAPE" requirió a "la Administrada" información sobre el área libre de ocupaciones de acuerdo a las Fichas Técnicas 0932-2019/SBN-DGPE-SDS y 0933-2019/SBN-DGPE-SDS para el cumplimiento de la finalidad, en las cuales se mencionó que el "Área 1" estaba parcialmente ocupada (tenía un avance del 36%) y el "Área 2" no tenía ocupación (avance de ejecución de 0%, folios 42 y 47 respectivamente). Por tanto, solicitó indicar las acciones sobre el área libre de ocupación.
- 2.12. Con los Informes Técnico Legales 1249 y 1250-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de noviembre de 2022 (folios 144 y 151), "la SDAPE" evaluó los descargos respecto a las partes no ocupadas del "Área 1" y "Área 2", en forma respectiva, y determinó en relación a lo señalado por "la SDS", que existe un área de 675 826.66 m² que forma parte de "el predio" (63.09%) y constituye el "área de incumplimiento" de acuerdo a las Fichas Técnicas 0932-2019/SBN-DGPE-SDS y 0933-2019/SBN-DGPE-SDS. Es decir, decir, que el área de 675 826.66 m² está conformada por las partes no ocupadas por "la Administrada", ubicadas tanto en el "Área 1" y "Área 2".
- 2.13. Dentro de ese contexto, el área restante de 381 598.87 m² (36.09%), cumple en forma parcial con la finalidad asignada, por lo cual, debe conservarse la afectación en uso y disponerse la adecuación; lo que fue recogido en la Resolución 1066-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de noviembre de 2022.
- 2.14. Sin embargo, en la parte resolutive se consignó como área de incumplimiento a 381 598.87 m² (36.09%), cuando debió ser 675 826.66 m² (63.09%), lo que fue rectificado por "la Resolución impugnada".

Respecto a los argumentos de "la Administrada"

- 2.15. Argumento que obra en el numeral 6.1): "La Administrada" señala que el área de incumplimiento de 675 826.66 m² señalada en el artículo segundo de la Resolución 1066-2022/SBN-DGPE-SDAPE, rectificadas por la Resolución 0541-2023/SBN-DGPE-SDAPE, no tiene coherencia con la imputación de cargos contenida en el Oficio 08236-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 6 de octubre de 2021, lo cual evidencia un error de forma y de fondo que le agravia, lo cual vulnera el principio del debido procedimiento, respecto al derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, que implica observar el procedimiento regular, más aún cuando se trata de actos que afectan los derechos de los administrados.
- 2.16. De acuerdo al numeral 1 del artículo 155 de "el Reglamento" establece que la afectación en uso se extingue por incumplimiento de la finalidad.

- 2.17. Sobre este argumento debe indicarse que "la Administrada" recibió el Oficio 03962-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 7 de mayo de 2021 (folio 92), Oficio 08236-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 6 de octubre de 2021, notificado el 19 de octubre de 2021 (folios 114 y 115) y Oficio 08503-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de octubre de 2022, notificado en la misma fecha (folios 134 y 135), los cuales contienen la imputación de cargo a "la Administrada" y el sustento legal correspondiente, en los cuales se precisa la información que requería "la SDAPE" para evaluar el tema.
- 2.18. De lo expuesto, el Oficio 08236-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 6 de octubre de 2021, no debe considerarse en forma aislada, debido a que está integrado con los otros Oficios mencionados, así como de la Resolución 1066-2022/SBN-DGPE-SDAPE y "la Resolución impugnada", que la rectificó, más aún cuando en ésta se precisó el error material de considerar como área de incumplimiento al área de 381 598.87 m² (36.09%), cuando debió ser 675 826.66 m² (63.09%). En ese sentido, no se evidencia vulneración al principio del debido procedimiento, respecto al derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, que implica observar el procedimiento regular.
- 2.19. En ese sentido, debe desestimarse el primer argumento de "la Administrada", debido a que no se ha evidenciado que "la SDAPE" hubiera incurrido en algún vicio esencial que determine la nulidad de "la Resolución impugnada".
- 2.20. Argumento que obra en el numeral 6.2):** "La Administrada" señala que el área de incumplimiento de 675 826.66 m² se obtuvo restando el total de "el predio" menos el "Área 1" (999 596.26 m²), sin mencionar al "Área 2" (57 829.27 m²) lo cual carece de sustento y motivación, porque el área total de "el predio", se conforma de la siguiente manera: **"Área 1" (999 596.26 m²) más "Área 2" (57 829.27 m²), es igual a 1 057 425.53 m²**. Por tanto, el incumplimiento sólo se refiere al "Área 2".
- 2.21. Sobre este argumento de carácter numérico conviene aclarar que "la SDAPE" se ha basado para obtener el área de incumplimiento de 675 826.66 m² (63.09%, que tiene áreas no ocupadas del "Área 1" y todo el "Área 2") en el resultado de la evaluación efectuada por "la SDS" sobre "el predio", conforme se advierten en las Fichas Técnicas 0932-2019/SBN-DGPE-SDS y 0933-2019/SBN-DGPE-SDS; así como para determinar el área de cumplimiento de 381 598.87 m² (36.09%), que constituye el resto de "el predio"; emitidas como producto de la inspección al "Área 1" y "Área 2" de "el predio". En ese sentido, debe desestimarse el segundo argumento de "la Administrada", por cuanto la evaluación de "la SDAPE" se encuentra sustentada en inspecciones a "el predio" y el área de incumplimiento se refiere a partes del "Área 1" y todo el "Área 2".
- 2.22. Respecto a la Resolución 0710-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de julio de 2023 (folio 211), debe mencionarse que el artículo 219 del "TUO de la LPAG" señala que *"el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación"*.
- 2.23. De lo expuesto, se advierte que "la Administrada" no presentó prueba nueva en su recurso de reconsideración presentado con escrito del 19 de junio de 2023 (S.I. 15739-2023, a folio 190), que fue desestimado con Resolución 0710-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de julio de 2023 (folio 211), por cuanto no presentó la nueva prueba solicitada con Oficio 05177-2023/SBN-DGPE-SDAPE

del 4 de julio de 2023 (folio 205) dentro del plazo de diez (10) días hábiles computados desde el día siguiente de su notificación, cuyo acuse de recibo fue el 7 de julio de 2023 (folio 206) y el plazo venció el 21 de julio de 2023. No obstante, "la Administrada" atendió dicho Oficio con Carta 101-2023-UPCH-OTAL del 11 de julio de 2023 (S.I. 17840-2023, a folio 207) indicando que no contaba con nueva prueba. En ese sentido, se evidencia que no se cumplió el requisito de procedencia del recurso de reconsideración establecido por el artículo 219 del "TUO de la LPAG", que consistía en presentar nueva prueba.

2.24. En ese orden de ideas, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por "la Administrada" contra "la Resolución impugnada"; dándose por agotada la vía administrativa; resultando innecesario pronunciarse por el resto de documentos y argumentos relacionados; dándose por agotada la vía administrativa.

III. **CONCLUSIONES:**

3.1. Por las razones antes expuestas, en opinión del suscrito, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentada por la **UNIVERSIDAD PERUANA CAYETANO HEREDIA**, representada por su representante legal Ginno Castellanos Fernández, interpone recurso de apelación contra la Resolución 0541-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 1 de junio de 2023 que rectifica la Resolución 1066-2022/SBN-DGPE-SDAPE del del 16 de noviembre del 2022; conforme a los argumentos expuestos en la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.


3.2. **CONFIRMAR** la Resolución 0541-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 1 de junio de 2023 y la Resolución 0710-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de julio de 2023.

IV. **RECOMENDACIONES:**

4.1. **NOTIFICAR** la Resolución conforme a Ley.


4.2. **DISPONER** que la Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Atentamente,

 Firmado digitalmente por:
PRECIADO UMERES Manuel Antonio FAU
20131057823 hard
Fecha: 08/09/2023 17:10:08-0500

Manuel Antonio Preciado Umeres
Especialista en Bienes Estatales III
Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal

Visto el presente Informe, el Director de Gestión del Patrimonio Estatal expresa su conformidad.

 Firmado digitalmente por:
ROJAS ALVARADO Oswaldo Manolo FAU
20131057823 hard
Motivo: Visto bueno
Fecha: 08/09/2023 17:12:08-0500

Oswaldo Rojas Alvarado
Director
Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal

P.O.I. 15.2.2